



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	LUZ MARLENE BLANCO FORERO
Demandado:	HROS. DE BEIMAN CARABALÍ
Radicado:	110013110011 2021 01055 00
Providencia:	Auto No. 2137
Decisión:	Requiere previamente

El expediente ingresa al Despacho con la solicitud presentada por la parte demandada, requiriendo se autorice realizar la notificación de uno de los demandados a una nueva dirección física la cual fue obtenida en el sistema de salud a través de la Caja de Compensación Compensar; con posterioridad al ingreso se observó solicitud de emplazamiento ante la devolución de la diligencia de notificación enviada a la dirección a la cual se requirió el envío, igualmente fueron aportadas las diligencias de notificaciones realizadas a las demandadas DANIELA CARABALÍ NIÑO y DERLIN CENAIDA CARABALÍ PALACIOS.

Así las cosas, previamente a la autorización del emplazamiento del demandado Edward Alexis Carabalí Muñoz, se requerirá a la interesada aportar la documentación obtenida de la Caja de Compensación – Compensar, donde se observe la dirección física a la cual se envió la diligencia de notificación que fue devuelta con la anotación de no residir en la misma, además con el fin de indagar sobre otro medio de notificación del demandado en mención, como su dirección de correo electrónico.

Igualmente, previo a tener por válidas las notificaciones realizadas a las demandadas DANIELA CARABALÍ NIÑO y DERLIN CENAIDA CARABALÍ PALACIOS a través de los correos electrónicos, se requerirá a la interesada aportar los documentos debidamente cotejados que fueron enviados con cada una de las diligencias de notificación, ya que los aportados no se encuentran con el cotejo requerido por el art. 292 del CGP.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento del emplazamiento ordenado en el numeral 4° del proveído del 10 de junio de 2022, ordenando requerir igualmente al curador designado para la representación de la niña María Juliana Carabalí Blanco, para que proceda a aceptar el cargo con el fin de proceder con su notificación.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la interesada aportar la documentación obtenida de la Caja de Compensación – Compensar, donde se observe la dirección física a la cual se envió la diligencia de notificación que fue devuelta con la anotación de no residir en la misma, además con el fin de indagar sobre otro medio de notificación del demandado en mención, como su dirección de correo electrónico.

SEGUNDO: REQUERIR a la interesada aportar los documentos debidamente cotejados que fueron enviados con cada una de las diligencias de notificación de las demandadas DANIELA CARABALÍ NIÑO y DERLIN CENAIDA CARABALÍ PALACIOS, ya que los aportados no se encuentran con el cotejo requerido por el art. 292 del CGP.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora el cumplimiento del emplazamiento ordenado en el núm. 4° del proveído del 10 de junio de 2022, **dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el art. 317 del CGP, ordenando el archivo de las presentes diligencias ante el desinterés presentado en la diligencia de notificación.**

CUARTO: REQUERIR igualmente al curador designado para la representación de la niña María Juliana Carabalí Blanco, para que proceda a aceptar el cargo con el fin de proceder con su notificación de conformidad con el art. 49 del CGP. **Por secretaría, remítase el presente requerimiento a la dirección electrónica reportada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
*Bogotá D.C., hoy 10 de julio de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 30*
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA